REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, SU DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN: 20 001 31 10 001 2022 00075 00
DEMANDANTE: VANESSA DAYANA ARAUJO LOPEZ
DEMANDADO: LEONARDO ACOSTA MORA, los menores S.I.A.C. e I.S.A.C. representados por la señora DINA LUZ CONTRERAS MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Fallecido).
.

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho y de conformidad con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Declaración de Existencia de la Unión Marital de Hecho, Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación promovida por la señora VANESSA DAYANA ARAUJO LOPEZ, por conducto de su apoderado judicial, contra LEONARDO ACOSTA MORA, las menores S.I.A.C. e I.S.A.C. representados por la señora DINA LUZ CONTRERAS MORALES y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Fallecido).

SEGUNDO: En la forma establecida en el articulo 291 y s.s. del C.G.P., y el articulo 8 del decreto 806 de 2020, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado y correr traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: Emplazar al señor LEONARDO ACOSTA MORA, toda vez que la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento desconocer su lugar de residencia, correo electrónico y/o número telefónico, así mismo emplazar a los herederos indeterminados del señor PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Fallecido), para que comparezcan a este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda.

Para su efecto por secretaría se incluirá el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que preste caución por el equivalente al 20% del valor total de la cuenta de ahorro No. 00130940020025183 8 del banco BBVA y la cuenta de aportes en el fondo de pensiones y cesantías PORVENIR, que se encuentran a nombre del señor PEDRO JUAN ACOSTA DIAZ (Fallecido), sobre las cuales recaerán las medidas cautelares solicitadas y que fueron relacionadas en la demanda como parte de la sociedad patrimonial.

La caución se deberá otorgar a través de póliza judicial, real, bancaria, en dinero, títulos en deuda pública, certificados de deposito a termino o similares, la cual deberá constituirse en el termino de quince (15) días, so pena de no decretarse la medida

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Notifíquese esta determinación al Ministerio Publico y Defensoría de Familia del I.C.B.F. para lo de su cargo.

QUINTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para logra la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Advertir a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un SMLMV por cada infracción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

JUEZ

*JMSB*Aut250526

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***0dab704841488a90a82f6bb92ca7f1e6f380a568e7f90524c71b3906a4c31f37***
Documento generado en 25/05/2022 05:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica